

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, el Decreto Distrital 653 de 2025, los Acuerdos Distritales 079 de 2003 y 735 de 2019 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda hoy Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 572 de 2015 hoy artículo 111 del Decreto 653 de 2025, conoció la queja presentada por el señor MANUEL ANTONIO CALLEJAS, en calidad de propietario del apartamento 202 del proyecto de vivienda EDIFICIO CAPITAL BERNA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 12B # 8-44 Sur, de esta ciudad, por las posibles deficiencias constructivas presentadas en zonas privadas del citado proyecto de vivienda contra la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S ahora y en adelante **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** con NIT 900.808.039-0 representada legalmente por OSCAR BALLESTEROS ORTIZ (o quien haga sus veces), actuación a la cual correspondió el radicado 1-2018-22439-3 del 12 de junio de 2018.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", en la que se impuso a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S, identificada con NIT 900.808.039-0, representada legalmente por el señor OSCAR BALLESTEROS ORTIZ (o quien haga sus veces), multa por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), que indexados corresponden a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 15.765.217).

Que además de la multa, los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de esta Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", se estableció:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad • enajenadora CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S., identificada con Nit. 900.808.039-0, representada legalmente por el señor OSCAR BALLESTEROS ORTÍZ (o quien haga sus veces), para que dentro del término de SEIS meses (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá solucionar en forma definitiva los hechos "1. GRIETAS EN EL BAÑO", EDIFICIO CAPITAL BERNA II- PROPIEDAD HORIZONTAL, ya que dichas afectaciones constituyen deficiencias constructivas graves y leve respectivamente, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 20-524 del 11 de diciembre de 2020; lo anterior en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.808.039-0, representada legalmente por el señor **OSCAR BALLESTEROS ORTÍZ** (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S** con NIT 900.808.039-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ZULUAGA RAMIREZ** (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho. (...)"

Que luego de notificadas a las partes, contra la citada Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden", no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el día treinta (30) de septiembre del 2021, tal como consta en constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

Que esta Dirección, requirió tanto a la sociedad enajenadora como al usuario bajo los radicados 2-2023-59152 y 2-2023-59147 del 09 de agosto del 2023, para que acreditaran el cumplimiento de la orden emitida mediante Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021 "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden", sin obtener respuesta por ninguna de las partes.

Que luego de surtidas las etapas de seguimiento, mediante la Resolución No.495 del 10 de julio del 2024, "por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden "a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.808.039-0, representada legalmente por el señor **OSCAR BALLESTEROS ORTIZ**, por el incumplimiento de la orden impartida.

Que la Resolución No.495 del 10 de julio del 2024, por la cual se impone una sanción y se impone una orden ", a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.808.039-0, quedo debidamente ejecutoriada el día veinte (20) de septiembre del 2024.

Que esta Dirección, requirió tanto a la sociedad enajenadora como al usuario bajo los radicados 2-2025-53313 y 2-2025-53316 del 08 de septiembre del 2025, para que acreditaran el cumplimiento de la orden emitida mediante Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021 "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden", sin obtener respuesta por ninguna de las partes.

Que mediante radicados No.2-2025-73324 y 2-2025-73325 del 07 de noviembre del 2025, se citó a las partes, en aras de practicar una visita de verificación de hechos en aras de verificar el cumplimiento de la orden de hacer contenida en la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "por la cual se impone una sanción y se impone una orden, para el día 14 de noviembre del 2025.

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que de la visita realizada el día 14 de noviembre del 2025, se elevó acta en donde no asistió ninguna de las partes.

Que luego de realizada la visita técnica, se requirió al propietario del apartamento 202 del proyecto de vivienda EDIFICIO CAPITAL BERNA II – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que luego de realizada la visita técnica, se elevó el informe de verificación de hechos No.25-685 del 18 de diciembre de 2025, en donde se dejó evidencia de la inasistencia de las partes.

Que, en razón hasta lo aquí expuesto, este Despacho procederá a determinar si resulta procedente la imposición de multas sucesivas ante la carencia de acreditación del cumplimiento a la orden, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Dirección partir de que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 111 del Decreto 653 de 2025 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; motivo por el cual, en ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", a la sociedad enajenadora, **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.808.039-0, consistente en multa y orden de hacer, la cual debía ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de esta.

Ahora bien, el artículo 126 del Decreto 653 de 2025 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda, y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantará el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000) a quinientos mil pesos (\$500.000) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



Certificate No.
LAT - 1018



RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Dirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No. 1933 del 27 de agosto del 2021 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", con el fin de determinar si existe mérito para imposición de nuevas multas o si se ha dado cumplimiento a la orden de hacer.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** con NIT 900.808.039-0, contaba con un término de seis (6) MESES (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden, para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas privadas del apartamento 202 del proyecto de vivienda EDIFICIO CAPITAL BERNA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 12B # 8-44 Sur.

Así mismo, se tiene que la sociedad enajenadora tenía un plazo de 10 días, siguientes al cumplimiento del término otorgado para el cumplimiento de la orden de hacer, para acreditar ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos, tal como lo dispone el artículo tercero de la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

Descendiendo al caso particular y concreto que nos ocupa, tenemos las siguientes actuaciones de seguimiento realizadas por esta entidad, y que fueron notificadas a la parte quejosa sin que con esto se recibiera algún pronunciamiento de su parte:

- Que mediante radicado No.2-2025-53316 del 08 de septiembre del 2025, se requirió a la parte quejosa, para que informara si la sociedad enajenadora dio cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución sanción, requerimientos a la que guardo silencio, luego de recibirla el día 09 de septiembre de 2025 de acuerdo con constancia de notificación.
- Que mediante radicado 2-202573325 del 07 de noviembre del 2025, se comunicó a la parte quejosa la realización de una visita de carácter técnico, para el día 14 de noviembre de 2025, la cual fue comunicada el 10 de noviembre de 2025 tal y como se evidencia en sello de recibido.
- Realizada la visita el día 14 de noviembre del 2025 esta no se pudo llevar a cabo por inasistencia del quejoso aun luego de informarle de dicha visita.
- Mediante radicado No.2-2025-80079 del 25 de noviembre de 2025, solicito a la parte quejosa informaran los motivos de su inasistencia en el término de 10 días, en caso de no hacerlo se entendería por cumplida la orden, requerimiento del

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

cual no se recibió respuesta alguna luego de ser notificado de acuerdo con guía de entrega.

Nótese que en todas y cada una de las actuaciones mencionadas antes mencionadas la parte quejosa ha guardado siempre silencio y no ha sido participativa de la presente actuación, de mostrando con esto un desinterés.

Lo anterior, encuentra sustento en lo mencionado en el Informe de Verificación de Hechos No.25-685 del 18 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó:

(...) "HALLAZGOS

"A la visita técnica de verificación de hechos, NO asistió el quejoso.

Según lo señalado en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, se procedió a citar a visita de verificación de hechos para el día 14 de noviembre de 2025 a las 4:00 p.m. horas, la cual se comunicó mediante oficio 2-2025-73325 del 7 de noviembre de 2025 y recibido por YISELA MONTOYA SANCHEZ el 10 de noviembre de 2025 en el edificio y/o proyecto del quejoso, lo cual consta en la guía de correspondencia como se acredita en el expediente de la queja.

Se requirió al quejoso mediante radicado N. 2-2025-80079 del 26 de noviembre de 2025, para que manifestara los motivos de la inasistencia, para lo cual se dieron diez (10) días para responder, a la fecha del presente informe NO ha sido recibida dicha respuesta.

Las comunicaciones de la citación a la visita fueron así:

Quejoso: 2-2025-73325 del 7 de noviembre de 2025

Enajenador: 2-2025-73324 del 7 de noviembre de 2025

Administración: 2-2025-73326 del 7 de noviembre de 2025"

Dado que han transcurrido más de 10 días desde la entrega del requerimiento y no se ha recibido (...)

No obstante, se dejó constancia en el Informe de Verificación de Hechos No.25-685 del 18 de diciembre de 2025, que ninguna de las partes –ni el quejoso ni el enajenador– compareció a la diligencia, circunstancia que impidió obtener de manera directa su participación en la verificación.

Sin dejar de mencionar que luego de guardar silencio respecto de la insistencia a la visita técnica por parte del quejoso este despacho en garantía del debido proceso realizó traslado del informe de verificación de hechos mediante radicado No.2-2025-80079 del 25 de noviembre de 2025 y notificado el 27 de noviembre del 2025 siguiente, la parte quejosa no realizó ningún tipo de manifestación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el acta de la visita realizada el 21 de noviembre de 2024 y el Informe de Verificación de Hechos No.25-685 del 18 de diciembre de 2025, los cuales constituyen la prueba idónea que acredita la inasistencia de ambas partes a la diligencia, sumado al hecho de que el quejoso no cumplió con la carga procesal de justificar su inasistencia dentro del término legal, se concluye que no hay lugar a imponer nuevas medidas ni a continuar con la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Por lo mencionado, este Despacho encuentra que, si bien es cierto, la obligación de la sociedad enajenadora es la de subsanar los hechos materia de orden de hacer, dicha obligación queda relevada cuando la deficiencia constructiva, es imposible de verificar por la omisión del quejoso, en asistir y pronunciarse, frente a los requerimientos de este Despacho.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer referencia al deber de colaboración de los Ciudadanos para el cumplimiento de las órdenes administrativas, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece: -Numeral 7 del Artículo 95 de la constitución política de Colombia: "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia". - Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-13135- 01(32207): "Observa la Sala que según el artículo 95.7 de la Constitución Política es un deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"

Por otro lado, cabe mencionar que es claro para esta entidad, que es una obligación de la constructora corregir las deficiencias de las construcciones de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad, adoptando las condiciones técnicas señaladas en la normatividad, estas obras o reparaciones deben ser autorizadas por el quejoso y/o quien se vea afectado. No obstante, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, este Despacho considera que nos encontramos frente a un caso de imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, este Despacho, ante la renuencia del quejoso, no está obligado a continuar con la verificación de la orden de hacer ante la imposibilidad material para la Administración para dar cumplimiento a sus funciones, y en este caso puntual, lograr hacer el seguimiento a la orden mediante los mecanismos probatorios con que cuenta este Despacho, los cuales no han sido atendidos por el quejoso, y puesto que los hechos objeto de queja corresponden a zonas comunes, la no atención por parte de ésta a las solicitudes realizadas por este Despacho, imposibilita la subsanación de los hechos objeto de orden por parte de la enajenadora, contenida en la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

Por otro lado, es preciso señalar que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto al enajenador como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, se ha establecido:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas"

En efecto, para que esta Dirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer en virtud a la falta de colaboración por parte del quejoso aun a sabiendas de que su silencio era causal de entenderse por cumplida la orden de acuerdo tal y como se manifestó en el radicado No.2-2025-80079 del 25 de noviembre de 2025, que refirió lo siguiente: solicito a la parte quejosa informaran los motivos de su inasistencia en el término de diez (10) días, en caso de no hacerlo se entendería por cumplida la orden, requerimiento del cual no se recibió respuesta alguna luego de ser notificado de acuerdo a guía de entrega, y aun así guardo silencio.

Visto lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe y la valoración conjunta de las afirmaciones y soportes allegados al plenario, aplicando un razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, es decir bajo las reglas de la "sana crítica", no queda otro camino que el de culminar el proceso que acá nos atañe, no sin antes recordarle a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** con NIT 900.808.039-0, la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la norma y a las órdenes emitidas por este Despacho.

En consecuencia, por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control respecto a los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", por lo que, de conformidad con las razones antes expuestas, se dará por terminada la presente actuación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la actuación administrativa relacionada con la verificación del cumplimiento de la orden de hacer impuesta a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** con NIT 900.808.039-0, en la Resolución 1933 del 27 de agosto del 2021, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Citar para Notificar el contenido de la presente Resolución la sociedad enajenadora, **CONSTRUCTORA BALLESTEROS S.A.S - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.808.039-0, representada legalmente por el señor, **OSCAR BALLESTEROS ORTIZ** (o quien haga sus veces), a la dirección física Calle 18 #12C 40

RESOLUCIÓN No. 276 DEL 25 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

SUR, o en su defecto, de conformidad con las normas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de esta Resolución al propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 202 del proyecto de vivienda EDIFICIO CAPITAL BERNA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 12B # 8-44 Sur, de la ciudad de Bogotá; o, en su defecto, de conformidad con las normas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá con su archivo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jorge Luis Jiménez Plazas - Abogado Contratista – SICV
Revisó: Juan José Corredor Cabuya – Profesional SICV